

ORD: DRE.03 N° 335
1589-2009
ANT.: Solicitud de fecha 24/04/2009
MAT: Informa lo solicitado

IQUIQUE, 29 de Abril 2009

DE : JEFE DEPARTAMENTO REGIONAL RESOLUCIONES (S)

A : SRS. CONDOMINIO DOÑA OLGA, RUT N° 56.077.790-6
Rep.Legal. JORGE ALEJANDRO RODRIGUEZ ZEPEDA, RUT N° 14.589.647-9

En atención a su solicitud de certificación expresada en formulario 2117 de fecha 24 de Abril de 2009, informo lo siguiente:

El artículo 68° del Decreto Ley 830 sobre Código Tributario, establece que “ Las personas que inicien negocios o labores susceptibles de producir rentas gravadas en la primera y segunda categoría a que se refieren los números 1°, letras a) y b), 3°, 4° y 5° de los artículos 20°, 42° y 48° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, dentro de los dos meses siguientes a aquel en que comiencen sus actividades, una declaración jurada sobre dicha iniciación.....”

Por otro lado, el artículo 65° números 1°, 3°, 4° y 5°, de la Ley sobre impuesto a la renta establecida en el artículo 1° del Decreto Ley 824 sobre Impuesto a la Renta, en su inciso primero establece que “ Están obligados a presentar anualmente una declaración jurada de sus rentas en cada año tributario:...”

La calificación de una institución sin fin de lucro como contribuyente o no contribuyente depende de las actividades que la misma desarrolle. Debe precisarse al respecto que las leyes tributarias chilenas no distinguen entre empresas con fines de lucro de las que no lo tienen.

Sobre la calidad de contribuyentes de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios, el artículo 3° del párrafo tercero del D.L. 825 establece que tienen tal calidad las personas, naturales o jurídicas, incluyendo a las comunidades y sociedades de hecho, que realicen ventas, que presten servicios o efectúen cualquier otra operación gravada con los impuestos establecidas en ella. De manera que si en las actividades desarrolladas por usted no se identifican hechos gravados de ventas, establecidos en el N° 1 del artículo 2° del D.L.825, hechos gravados de servicios definidos en el N°2 del artículo 2° del D.L.825, o alguna otra convención definida en el artículo 8ª del mismo cuerpo legal, se entenderá entonces que no tiene la calidad de contribuyentes para los efectos de los impuestos contemplados en el D.L. 825.

En el ámbito del impuesto a la renta de primera categoría, el Servicio de Impuestos Internos ha manifestado que frente a las normas de la Ley de la Renta, debe tenerse presente que todas las personas, sean naturales o jurídicas, revisten la calidad de contribuyentes, en la medida que puedan estar sujetas a algunos de los tributos que ella establece, lo cual ocurrirá en caso que tales personas posean bienes o realicen actividades susceptibles de generar rentas clasificadas en alguna de las categorías que contempla dicho texto legal. En efecto, la Ley de la Renta, salvo las excepciones taxativas que ella misma establece, no atiende a la naturaleza o finalidad de las personas para gravarlas o no con impuesto, sino que considera las actividades que éstas realizan, los actos y contratos que ejecutan y los beneficios económicos que puedan obtener

Finalmente se deja constancia que de acuerdo a los antecedentes que este Servicio maneja, el condominio individualizado y que está registrada con el RUT N° 53.077.790-6, no desarrolla actividades susceptibles de ser gravadas con impuesto al valor agregado (D.L.825/74).

NANCY QUINTEROS FLORES
JEFE DEPARTAMENTO REGIONAL RESOLUCIONES
SUPLENTE